



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 191

III LEGISLATURA

3 DE NOVIEMBRE DE 1994

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

Corrección de errores de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1994.

(pág. 6628)

2. Mociones o proposiciones no de ley

Moción sobre reclamación de daños y perjuicios a la empresa IBERDROLA por los apagones en La Manga del Mar Menor.

(pág. 6628)

Moción sobre subvenciones y ayudas a la Semana Internacional de Cine Naval y del Mar de Cartagena.

(pág. 6628)

3. Acuerdos y resoluciones

Declaración institucional sobre situación de la empresa conservera Hernández Pérez Hermanos. (pág. 6629).

(pág. 6629)

Dictamen de la Comisión especial de investigación relativa al Centro Regional de Hemodonación.

(pág. 6629)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

Enmiendas al articulado formuladas por el grupo parlamentario de Izquierda Unida, al Proyecto de ley por la que se extingue Radio Televisión Murciana y se regula el servicio público de radiodifusión de la Región de Murcia, su organización y control parlamentario.

(pág. 6630)

Enmienda al articulado, formulada por el grupo parlamentario Popular, al Proyecto de ley por la que se extingue Radio Televisión Murciana y se regula el servicio público de radiodifusión de la Región de Murcia, su organización y control parlamentario, (III-9728).

(pág. 6631)

Ampliación del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de ley por el que se crea el Consejo Regional de Cooperación Local.

(pág. 6632)

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

Proposición de ley nº 30, de protección del medio ambiente de la Región de Murcia, formulada por el grupo parlamentario Socialista, (III-9738).

(pág. 6632)

3. Mociones o proposiciones no de ley

Moción nº 354, sobre el Plan Regional de Regadíos, formulada por D. Miguel Ángel Esteve Selma, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (III-9578).

(pág.6650)

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

Interpelación nº 174, sobre posible recalificación de terrenos para favorecer a la empresa conservera “La Molinera”, formulada pro D. José Juan Cano Vera, del grupo parlamentario Popular, (III-9751).

(pág. 6651)

3. Preguntas

a) Para respuesta escrita

Pregunta nº 1301, sobre abono de subvenciones en la adquisición de viviendas, formulada por D. Froilán Reina Velasco, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (III-9699).

(pág. 6651)

Pregunta nº 1302, sobre el Sistema de Farmacovigilancia, formulada por D. Gabriel Motos Lajara, del grupo parlamentario Popular, (III-9730).

(pág. 6652)

4. Respuesta

Del consejero de Hacienda y Administración Pública, a pregunta nº 1285 (III-9509), para respuesta escrita, sobre convenio singular y situación financiera del Ayuntamiento de Cartagena, formulada por D. Froilán Reina Velasco, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (B.O.A.R. 184).

(pág. 6653)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**1. Leyes**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 25 de octubre pasado, tomó conocimiento de determinados errores de transcripción, advertidos en el texto de la "Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1994" (publicada en el BOAR nº 147, de 23-XII-93).

En cumplimiento de lo acordado, se ordena su subsanación mediante la correspondiente corrección de errores.

Cartagena, 2 de noviembre de 1994
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA 1994.

En la página 5.580 del indicado BOAR, en la sección 12 del Presupuesto de gastos, servicio 4, programa 442B "Protección y conservación de la naturaleza", donde dice:

"637 "Bienes destinados a uso general"..... 46.500",
debe decir:

"637.0 "Bienes destinados al uso general"..... 40.500
637.1 "Programas recuperación especies
amenazadas"..... 6.000
(cantidades en miles)"

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**2. Mociones o proposiciones
no de ley**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquense en el Boletín Oficial de la Asamblea, mociones "sobre reclamación de daños y perjuicios a la empresa IBERDROLA por los apagones en La Manga del Mar Menor", aprobada por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 26 de octubre actual, y "sobre subvenciones y ayudas a la Semana Internacional del Cine Naval y del Mar de Cartagena", aprobada por el propio órgano en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 27 de octubre de 1994

EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

MOCIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LA EMPRESA IBERDROLA POR LOS APAGONES EN LA MANGA DEL MAR MENOR.

La Asamblea Regional acuerda:

Primero.- Instar al Consejo de Gobierno para que finalice a la mayor brevedad posible la investigación abierta como consecuencia de los apagones de luz en La Manga del Mar Menor, en el mes de agosto de 1994.

Segundo.- Instar al Consejo de Gobierno a que agilice las denuncias presentadas ante él, por afectados de los apagones de luz en La Manga del Mar Menor, en el mes de agosto de 1994.

Tercero.- Que por la Dirección General de Industria, Energía y Minas se realicen las gestiones oportunas con IBERDROLA y REDESA para que éstas realicen las previsiones necesarias que garanticen el suministro eléctrico a La Manga del Mar Menor, con el fin de evitar que se produzcan de nuevo los apagones del pasado mes de agosto.

Cartagena, 26 de octubre de 1994
EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,
José Plana Plana Pedro Trujillo Hernández

MOCIÓN SOBRE SUBVENCIONES Y AYUDAS A LA SEMANA INTERNACIONAL DEL CINE NAVAL Y DEL MAR DE CARTAGENA.

La Asamblea Regional acuerda:

Instar al Consejo de Gobierno a que con cargo a los Presupuestos del presente ejercicio 1994 proporcione a la Semana del Cine Naval y del Mar de Cartagena lo que sigue:

Primero.- Realizar las gestiones necesarias con la intervención de la Consejería de Cultura y Educación, a fin de que, si existieran compromisos económicos contraídos y no satisfechos, se hagan efectivos a la mayor brevedad posible.

Segundo.- Seguir los contactos con la Junta Directiva de la Semana de Cine Naval, a fin de determinar las ayudas económicas a proporcionar con cargo a la presente edición.

Tercero.- Proporcionar todos los apoyos institucionales posibles desde el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en el sentido de facilitar la promoción, divulgación y prestigio nacional e internacional del certamen.

Cuarto.- Mantener los contactos por parte de la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma con la Junta Directiva de la Semana, a fin de articular las medidas necesarias para garantizar los

mayores programas y actuaciones de calidad posibles.

Quinto.- Seguir en la idea de financiar la edición del libro que, sobre el actor cartagenero don Narciso Ibáñez Menta, la organización de la Semana tiene previsto editar con motivo de los actos del presente año 94.

Sexto.- De todas las gestiones que con prontitud se han de realizar, se informe puntual y cumplidamente ante la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Regional.

Cartagena, 27 de octubre de 1994

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,
José Plana Plana Pedro Trujillo Hernández

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquense en el Boletín Oficial de la Asamblea, "Declaración institucional sobre situación de la empresa conservera Hernández Pérez Hermanos", aprobada por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 26 de octubre actual, y "Dictamen de la Comisión especial de investigación relativa al Centro Regional de Hemodonación", aprobado por el propio órgano en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 27 de octubre de 1994

EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE SITUACIÓN DE LA EMPRESA CONSERVERA HERNÁNDEZ PÉREZ HERMANOS.

El Pleno de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día 26 de octubre, a propuesta de los grupos parlamentarios, integrados por el Partido Socialista, Partido Popular e Izquierda Unida, aprueba la siguiente declaración institucional sobre situación de la empresa conservera Hernández Pérez Hermanos:

Primero.- Solicitar de la empresa la suspensión del expediente de regulación de empleo para posibilitar una negociación con los trabajadores que permita, mediante un plan de viabilidad, salvar el máximo de puestos de trabajo.

Segundo.- Instar al Consejo de Gobierno para que medie entre empresa y trabajadores, con el objetivo de alcanzar lo expuesto en el punto primero.

Cartagena, 26 de octubre de 1994

EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

EL SECRETARIO PRIMERO,
Pedro Trujillo Hernández

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN RELATIVA AL CENTRO REGIONAL DE HEMODONACIÓN.

Una vez analizada la documentación que obra en poder de los miembros de la Comisión, y después de haberse llevado a cabo las comparecencias acordadas al efecto, esta Comisión llega a las siguientes conclusiones:

1º. La calidad y seguridad de los componentes hematológicos que se han venido suministrando a los ciudadanos de la Región han sido de alto nivel; asimismo, los sistemas de control de calidad y sanitarios empleados desde el inicio de la actividad del Centro han sido eficientes y eficaces.

2º. En todo momento ha estado garantizada la salud de las personas.

3º. Queda suficientemente clarificado que las actuaciones en materia administrativa, contable y económica fueron las normales en un centro de estas características durante el período de su puesta en funcionamiento, no habiéndose detectado irregularidades de las que pudiera derivar cualquier tipo de responsabilidad en el uso de los fondos públicos, ni en los procedimientos empleados en la adquisición de productos de consumo del centro (reactivos, sueros, aparataje, etcétera).

4º. Lamentar que la profesionalidad y honorabilidad de algunos profesionales y directivos del Centro de Hemodonación se haya puesto en entredicho indebidamente, por causas ajenas a la propia gestión del mismo.

5º. Se constata que las fotocopias de facturas aportadas por el Sr. Martínez Fresneda, que no constaban con anterioridad en el dossier aportado por la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, han sido manipuladas.

6º. Lamentamos la utilización que de este asunto se ha hecho desde la presidencia del Partido Popular, que debería asumir las responsabilidades políticas propias de un régimen democrático, sacando públicamente, de forma precipitada y poco seria, una información falsa no contrastada que ha sembrado inquietud y zozobra en la población, por tratarse de un asunto vital para la salud, como es la calidad de la sangre ofertada por nuestros centros hospitalarios.

Cartagena, 27 de octubre de 1994

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,
José Plana Plana Pedro Trujillo Hernández

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley
b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 26 de octubre pasado, el plazo de presentación de enmiendas al "Proyecto de ley por la que se extingue Radio Televisión Murciana y se regula el servicio público de radiodifusión de la Región de Murcia, su organización y control parlamentario", la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha conocido el informe emitido al respecto por la Comisión de Asuntos Generales, y admitido a trámite las enmiendas cuya relación se expresa a continuación:

Al articulado:

- De la III-9717 a la III-9727, formuladas por el grupo parlamentario de Izquierda Unida.

- La III-9728, formulada por el grupo parlamentario Popular.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 2 de noviembre de 1994

EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE EXTINGUE RADIO TELEVISIÓN MURCIANA Y SE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA, SU ORGANIZACIÓN Y CONTROL PARLAMENTARIO.

Froilán Reina Velasco, en nombre del grupo parlamentario de Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido por los artículos 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley número 18, por la que se extingue Radio Televisión Murciana y se regula el Servicio Público de Radiodifusión de la Región de Murcia, su organización y control parlamentario:

III-9717

Enmienda de modificación. Preámbulo.

Texto que se propone: Tras "ha puesto de relieve que" y hasta el punto y seguido que termina con "atendible", cambiar por: no se debe mantener una estructura burocrática de TV que no existe (director,

secretario general técnico, administrativos, etcétera) porque es un gasto superfluo.

Justificación: Refleja con mayor rigor lo sucedido.

Cartagena, 26 de octubre de 1994

EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez

EL DIPUTADO,
Froilán Reina Velasco

III-9718

Enmienda de modificación. Preámbulo.

Texto que se propone: Donde dice: "Se llevará a cabo", debe decir: "Se podrá llevar a cabo".

Justificación: Ajustarse más a una realidad actual que requerirá en el futuro financiación, negociación, compromisos, estudios, etcétera, y es más un desiderátum que un hecho de urgente necesidad.

Cartagena, 26 de octubre de 1994

EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez

EL DIPUTADO,
Froilán Reina Velasco

III-9719

Enmienda de modificación. Artículo 11.1

Texto que se propone: Donde dice: "el director gerente será nombrado por el Consejo de Gobierno", debe decir: "será nombrado por la Asamblea Regional".

Justificación: El nombramiento como el cese debe corresponder a la institución que aprueba el presupuesto, conforma el Consejo de Dirección y ante quien comparece para informar de su gestión.

Cartagena, 26 de octubre de 1994

EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez

EL DIPUTADO,
Froilán Reina Velasco

III-9720

Enmienda de modificación. Artículo 13

Texto que se propone: Donde dice: "El Consejo de Gobierno podrá cesar al director gerente", debe decir: "la Asamblea Regional".

Justificación: Conceder la primacía a la institución de representación popular del pueblo de la Región que a la vez aprueba esos presupuestos y ante quien comparece el director.

Cartagena, 26 de octubre de 1994

EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez

EL DIPUTADO,
Froilán Reina Velasco

III-9721

Enmienda de modificación. Artículo 15.16.

Texto que se propone: Donde dice: "más

representativos", debe decir: "presentes en el Consejo Económico y Social".

Justificación: Reforzar el carácter de ese órgano.

Cartagena, 26 de octubre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José Luis Martínez Froilán Reina Velasco

III-9722

Enmienda de modificación.

Artículo 15.1.e).

Texto que se propone: Donde dice: "por las asociaciones profesionales de los medios de comunicación", debe decir: "por organizaciones no gubernamentales".

Justificación: Dar cabida a organizaciones cada vez más importantes desde el punto de vista social.

Cartagena, 26 de octubre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José Luis Martínez Froilán Reina Velasco

III-9723

Enmienda de modificación. Artículo 17.

Texto que se propone: Donde dice: "Gobierno de la nación y Consejo de Gobierno", debe decir: "Asamblea Regional, Junta de Portavoces y Diputación Permanente".

Justificación: Potenciar las funciones de la Asamblea mediante el criterio lo más compartido posible de los aspectos sobre comunicados o declaraciones de interés público.

Cartagena, 26 de octubre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José Luis Martínez Froilán Reina Velasco

III-9724

Enmienda de adición. Artículo 20.

Texto que se propone: Tras "y a la propia imagen", incluir: "y el derecho de réplica".

Justificación: Garantizar derechos fundamentales.

Cartagena, 26 de octubre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José Luis Martínez Froilán Reina Velasco

III-9725

Enmienda de adición. Artículo 21.3.

Texto que se propone: Presentará una memoria anual de actividades en dicha Comisión ante la que comparecerá para su explicación.

Justificación: Posibilitar el funcionamiento y control general de esta empresa pública.

Cartagena, 26 de octubre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José Luis Martínez Froilán Reina Velasco

III-9726

Enmienda de supresión. Artículo 23.

Texto que se propone: El texto del artículo terminaría después de "Comunidad Autónoma".

Justificación: Reforzar mejor el carácter de servicio público.

Cartagena, 26 de octubre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José Luis Martínez Froilán Reina Velasco

III-9727

Enmienda de modificación. Artículo 25.3.

Texto que se propone: Sustituir todo el punto 3 por lo siguiente: "El personal de alta dirección accederá por concurso de méritos y cesará por los supuestos del artículo 1 en sus apartados a), b), d) y e).

Justificación: Garantizar una mayor idoneidad en cargos de alta dirección.

Cartagena, 26 de octubre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José Luis Martínez Froilán Reina Velasco

ENMIENDA AL ARTICULADO, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE EXTINGUE RADIO TELEVISIÓN MURCIANA Y SE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA, SU ORGANIZACIÓN Y CONTROL PARLAMENTARIO, (III-9728).

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales.

Joaquín Bascañana García, diputado regional del grupo parlamentario Popular, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto

de ley de supresión del ente público RTVMUR.

Enmienda de modificación. Disposición transitoria cuarta.

Texto que se propone: "El personal de RTVMUR y de sus sociedades filiales extinguirá su relación contractual de conformidad con la normativa laboral vigente sobre contratos de trabajo.

Justificación: Al no existir organigrama en O.R. no puede determinarse qué puestos pueden o no ser cubiertos por el personal adscrito a televisión, siendo una puerta abierta para decisiones absolutamente discrecionales.

El punto segundo es un fraude, en el que sólo falta algún que otro nombre concreto. Se tiene que ir al cumplimiento estricto de la legislación laboral sin ningún tipo de prerrogativa de otra naturaleza.

Cartagena, 26 de octubre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Joaquín Bascuñana García

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Junta de Portavoces, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado ampliar el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de ley por la que se crea el Consejo Regional de Cooperación Local (publicado en el BOAR nº 187, de 5-X-94), hasta el día 4 de noviembre actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores diputados.

Cartagena, 2 de noviembre de 1994

EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 2

de noviembre actual, acordó admitir a trámite la Proposición de ley nº 30, de protección del medio ambiente de la Región de Murcia (III-9738), formulada por el grupo parlamentario Socialista, y su envío a la Comisión de Política Sectorial.

En cumplimiento de lo acordado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea y la apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas, que finalizará, por tanto, el próximo día 21 de noviembre.

Cartagena, 3 de noviembre de 1994

EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

PROPOSICIÓN DE LEY Nº 30, DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (III-9738).

A la Mesa de la Asamblea Regional.

Fulgencio Puche Oliva, portavoz del grupo parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por el artículo 88 del Reglamento de la Cámara, presenta, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente Proposición de ley de protección del medio ambiente de la Región de Murcia.

La presente proposición de ley consta de exposición de motivos, título preliminar, 6 títulos, 74 artículos, 6 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 2 disposiciones derogatorias, 1 disposición final y 4 anexos.

Cartagena, 27 de octubre de 1994

EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

Exposición de motivos

Proteger el medio ambiente es una demanda social y una obligación de los ciudadanos. Así lo establece la Constitución española que, en su artículo 45, consagra el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo mediante la utilización racional de todos los recursos naturales.

Al tiempo, establece la obligación de los poderes públicos de velar por estos principios para proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Por último, prevé el establecimiento y regulación por

ley de las sanciones penales o administrativas para quienes violen los principios citados, como la obligación de reparar el daño causado.

Todo ello supone un compromiso ineludible para las administraciones públicas de diseñar el marco legal adecuado para la protección de los valores ambientales, respecto a las diversas actividades capaces de afectar a la conservación del medio ambiente.

Es conocido que la restauración de los daños ya ocasionados al medio ambiente es, frecuentemente, más difícil y costosa que la prevención de los mismos, y suele requerir medidas de paralización o desmantelamiento de la actividad de altos perjuicios sociales y económicos.

Por ello, la prevención se manifiesta como el mecanismo más adecuado, por lo que la Administración debe dotarse de instrumentos para conocer a priori los posibles efectos sobre el medio ambiente y la calidad de vida derivados de los proyectos de actividad que se susciten. La Ley ha de consolidar este derecho, como los de impedir los proyectos o actividades cuyo impacto ambiental sea no admisible, establecer condiciones o correcciones a los mejorables y sancionar las actuaciones, llegando incluso a imponer la rehabilitación de los factores ambientales alterados.

En ese sentido, el artículo 103 R.2 del Tratado de la Comunidad Europea indica que la política ambiental se basará en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de "quien contamina, paga".

En los países desarrollados el mecanismo más adecuado para ejercer una eficaz política ambiental preventiva es la técnica de evaluación de impacto ambiental. Su regulación en la Unión Europea la establece la Directiva 85/337, de 27 de junio, mientras que la legislación básica estatal española se contiene en el Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, modificado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, asume como competencia estatutaria, en su artículo 11.11, la potestad para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de normas adicionales de protección del medio ambiente, en el marco de la legislación básica estatal y en los términos que la misma establezca.

Apoyándose en los antecedentes citados, la Ley se constituye en un marco para el desarrollo de la programación de la política ambiental de la Comunidad Autónoma, y como un sistema de normas adicionales de protección del medio ambiente, modernizando y adaptando los sistemas de control actualmente existentes a las peculiaridades de la Región de Murcia y a la estructura de la Administración autonómica.

La Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia reconoce la responsabilidad de la Administración local en la gestión ambiental, y, por ello, potencia el papel de los municipios asignándoles competencias en el proceso de autorización previa. La

superación en la Región de Murcia del sistema establecido por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, supone una generalización de los mecanismos de autorización previa para las administraciones regional y municipal, en el marco respectivo de los procedimientos de evaluación y calificación ambiental.

También contempla los mecanismos para el control continuado de las actividades que se autoricen y para la adecuación de las que ya se desarrollan. Como lo hace respecto a los necesarios mecanismos financieros para la ejecución de directrices y planes de protección ambiental y al régimen sancionador.

Por último, la Ley da, asimismo, respuesta a la deseable inquietud social sobre la información y participación en los temas de medio ambiente, al contemplar el sistema de garantías que permita el acceso del ciudadano a la información existente en la administración y el fomento de la acción informativa, especialmente respecto a las fases administrativas de pública concurrencia.

La Ley se compone de un título preliminar y seis títulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

Al título preliminar, dedicado al objeto de la Ley, sigue un título I que contempla el desarrollo de directrices y planes específicos de protección del medio ambiente, para atender a los déficit ambientales existentes, incidiendo a través de esta programación en el resto de políticas económicas y territoriales de la Administración regional.

El título II regula los procesos preventivos de evaluación y calificación de actividades que puedan afectar al medio ambiente, como responsabilidad compartida entre las administraciones regional y local. Con esta finalidad y asumiendo que la evaluación de impacto ambiental es la técnica generalizada en todos los países desarrollados, se eleva el nivel de protección actualmente existente aumentando los supuestos en que diversos proyectos, obras y actividades han de someterse a evaluación previa de impacto ambiental. Para el resto de proyectos la Ley diseña un informe previo a la licencia municipal de apertura, refundiendo y adaptando la sistemática del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, persiguiendo la simplificación de trámites en relación a las autorizaciones ambientales.

El título III desarrolla mecanismos de responsabilidad y de imputación directa de costes, de acuerdo con el principio rector de la gestión ambiental resumido en la máxima "quien contamina, paga" evitando, de este modo, que el peso de la financiación de las actuaciones medioambientales recaiga de manera exclusiva en los Presupuestos Generales de las administraciones públicas, lo que impediría una política redistributiva y

progresista en esta materia. Complementariamente, se posibilita la creación de fondos para contribuir a financiar actuaciones específicas de protección del medio ambiente contempladas en directrices o planes.

El título IV está dedicado a impulsar una adecuación progresiva de las actividades, especialmente industriales, a las exigencias de la normativa ambiental. Se entiende así que, para la industria, una política decidida de protección del medio ambiente puede contribuir, al mismo tiempo, a optimizar la gestión de los recursos y a crear nuevas oportunidades de mercado generando, en definitiva, competitividad.

En el título V, de conformidad con el objetivo que inspira el conjunto de medidas establecidas por la presente Ley, se establece el régimen sancionador, describiendo las conductas que constituyen infracción y la distribución y regulación de las sanciones funcionales y económicas, así como la obligación de restaurar el medio ambiente alterado.

Por último, en el título VI se regulan los mecanismos destinados a potenciar la participación social en la protección del medio ambiente y facilitar el acceso del ciudadano a la información ambiental, reconociéndose el derecho a la acción popular para la exigencia del cumplimiento de esta Ley.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema de normas adicionales de protección del medio ambiente en la Región de Murcia y el desarrollo de la legislación básica del Estado sobre calidad ambiental.

Artículo 2.- Finalidad.

La finalidad de la presente regulación es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de la Región de Murcia y obtener un alto nivel de protección del medio ambiente, dotando a los entes públicos competentes por razón de la materia de los mecanismos de intervención y control necesarios y, en particular:

a) Prevenir y corregir la degradación del medio ambiente formulando Directrices Generales de actuación y ejecutando Planes de Protección.

b) Simplificar y mejorar los procedimientos administrativos de autorización y control de las actividades potencialmente contaminantes.

c) Implantar sistemas de responsabilidad y de indemnización por daños al medio ambiente.

d) Posibilitar una redistribución más equitativa de los costes de la protección del medio ambiente en aplicación del principio "quien contamina paga".

e) Mejorar la competitividad de los tejidos industriales de la región, fomentando medidas de adecuación de la industria a las exigencias de la normativa ambiental.

f) Potenciar la participación social en las decisiones de protección ambiental y facilitar el acceso del ciudadano a la información sobre medio ambiente.

TÍTULO I DIRECTRICES Y PLANES DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 3.- Directrices de protección del medio ambiente.

El Consejo de Gobierno aprobará, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, las Directrices de Protección del Medio Ambiente en las que se definirán los principios rectores que han de guiar la política regional en materia de calidad ambiental a corto y medio plazo, la integración de éstos en la planificación y ejecución de la política económica, territorial, de desarrollo local, tecnológica e industrial, y las posibles estrategias financieras para la superación del déficit ambiental.

Artículo 4.- Planes de protección del medio ambiente.

1. En desarrollo de las directrices y en el marco de la planificación económica y territorial de la Región se elaborarán por la Consejería de Medio Ambiente y se aprobarán por el Consejo de Gobierno planes de protección del medio ambiente de ámbito territorial o sectorial.

2. Los planes tendrán por objeto aquellos sectores o territorios susceptibles de un tratamiento unitario y se incluirán, en su caso, en los planes de actuación sectorial o territorial que apruebe la Administración regional.

3. Los planes de protección del medio ambiente contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones: objetivos a alcanzar y plazos, actuaciones a realizar por el sector público y la iniciativa privada, competencia para su ejecución y un análisis económico-financiero.

Artículo 5.- Acciones de los planes.

Los planes de protección del medio ambiente se ejecutarán por la Administración regional y su sector público a través de:

a) Programas de lucha contra la contaminación.

b) Programas de gestión de residuos.

c) Programas sectoriales de desarrollo tecnológico

para la implantación de métodos y procesos productivos destinados a reducir las emisiones y minimizar la producción de residuos.

d) Programas y proyectos de investigación y desarrollo que tengan por objeto el desarrollo de tecnologías limpias en los procesos productivos y de gestión.

e) Incentivos a las inversiones que tengan por objeto reducir la generación de residuos, su recuperación y reutilización y la reducción de emisiones contaminantes a las aguas y atmósfera.

f) Programas específicos para la restauración de áreas degradadas.

Artículo 6.- Información sobre los planes.

El Gobierno regional informará a la Asamblea Regional sobre el estado de ejecución de las Directrices y Planes de Protección del Medio Ambiente.

TÍTULO II AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN AFECTAR AL MEDIO AMBIENTE

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 7.- Mandato general.

1. Los planes, obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en los anexos I, II y III de la presente Ley deberán someterse a los procedimientos de evaluación y calificación ambiental que se determinan en la misma.

2. La tramitación administrativa de la declaración y calificación ambiental se unificará con el resto de autorizaciones ambientales que conceda la Administración regional.

Artículo 8.- Órgano competente.

A los efectos de esta Ley, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 9.- Efectos de la declaración o calificación.

La declaración o calificación ambiental determinarán la conveniencia o no de otorgar las licencias municipales de apertura.

Artículo 10.- Requisito previo a la licencia de obras.

Los ayuntamientos no podrán conceder la licencia de

obra para actividades en tanto no se haya otorgado la evaluación o calificación ambiental correspondiente.

Artículo 11.- Requisito para la concesión de suministros.

La obtención de la declaración o calificación ambiental será requisito indispensable para la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos y de contratos de suministro de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

Capítulo II Evaluación de impacto ambiental

Artículo 12.- Concepto.

Se entiende por evaluación de impacto ambiental el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad causa sobre el medio ambiente.

Artículo 13.- Actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental.

Deberán someterse a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental los planes, proyectos, obras o actividades públicas o privadas, a que se refieren los anexos I y II, de la presente Ley.

Artículo 14.- Proyectos exceptuables.

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado y con respeto en todo caso a la legislación básica del Estado, podrá excluir a un plan o proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto ambiental. El Acuerdo del Consejo de Gobierno se hará público y contendrá, no obstante, las previsiones que en cada caso estime necesarias en orden a minimizar el impacto ambiental del proyecto.

2. En el supuesto del párrafo anterior, el Consejo de Gobierno:

a) Informará a la Asamblea Regional y al ayuntamiento o ayuntamientos afectados de los motivos que justifican la exención concedida con carácter previo al otorgamiento de la autorización.

b) Pondrá a disposición del público interesado las informaciones relativas a dicha exención y las razones

que motivaron su concesión.

Artículo 15.- Procedimiento aplicable.

1. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que hace referencia el artículo 13 será el establecido por la legislación básica del Estado, por las disposiciones contenidas en la presente Ley, por el desarrollo reglamentario de la legislación básica del Estado y demás normas adicionales de protección que se establezcan.

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes de evaluación de impacto ambiental será de seis meses. Si no hubiese recaído resolución en el citado plazo, ésta se entenderá negativa.

Artículo 16.- Evaluación de proyectos realizados por otras administraciones.

La evaluación de impacto ambiental de los proyectos, obras y actividades incluidos en el anexo II, aunque no sean realizados o no deban ser autorizados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deberá efectuarse por la Consejería de Medio Ambiente con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal o autorización que en cada caso proceda.

Artículo 17.- Declaración de impacto ambiental.

1. Los efectos de la declaración de impacto ambiental sobre los proyectos incluidos en el anexo I y II serán los previstos en la legislación básica del Estado.

2. Cuando el órgano sustantivo y el ambiental sea la Consejería de Medio Ambiente o cuando la actividad a que se refiere el proyecto no requiera autorización sustantiva, la declaración de impacto ambiental podrá ser objeto de recurso independiente.

Capítulo III Calificación ambiental

Artículo 18.- Definición.

1. Se entiende por calificación ambiental el pronunciamiento vinculante del órgano ambiental en el que se determina la conveniencia o no de ejecutar un proyecto y, en caso afirmativo, las condiciones en que debe ejecutarse.

2. La calificación ambiental es el acto final del procedimiento autorizatorio regulado en este capítulo.

Artículo 19.- Ámbito.

Las actividades sometidas al procedimiento de

calificación ambiental son las enumeradas en el anexo III de esta Ley y aquellas que, no estando sometidas al trámite de evaluación (anexos I y II), no estén exentas (anexo IV).

Artículo 20.- Distribución de competencias

1. La calificación ambiental de las actividades incluidas en el anexo III, corresponde:

a) A los ayuntamientos, si se trata de municipios de más de 20.000 habitantes.

b) A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si se trata de municipios de población inferior.

2. Corresponderá, sin embargo, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en todo caso, la calificación ambiental de las actividades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de licencias y autorizaciones:

a) Actividades de ámbito supramunicipal.

b) Excepcionalmente, las actividades que por su repercusión y a instancia del ayuntamiento afectado, aconsejen la intervención de la Consejería de Medio Ambiente.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá delegar la competencia a que se refiere el apartado 1.b) en los municipios de población comprendida entre 5.000 y 20.000 habitantes que lo soliciten y acrediten disponer de los medios técnicos y personales precisos para el ejercicio de las competencias delegadas.

Artículo 21.- Acuerdo de delegación.

El acuerdo de delegación tendrá, como mínimo, las siguientes determinaciones:

a) Fijación de las competencias cuyo ejercicio se delega.

b) Condiciones para la instrucción de los expedientes.

c) Medidas de control que se reserva la Comunidad Autónoma.

Los acuerdos de delegación serán publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 22.- Control.

En cualquier caso, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de las competencias delegadas, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar en cualquier momento información sobre la gestión municipal, así como formular los requerimientos pertinentes para la superación de las deficiencias

observadas.

Artículo 23.- Competencia residual.

La calificación ambiental de las actividades que no corresponda a los ayuntamientos por competencia propia o por delegación, corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma.

Artículo 24.- Información.

Los ayuntamientos informarán a la Consejería de Medio Ambiente de las iniciativas sometidas a calificación ambiental en las que intervengan, así como de las resoluciones recaídas en cada caso. A tal efecto llevarán un libro de Registro de calificaciones ambientales y licencias concedidas cuyo contenido se determinará por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 25.- Iniciación.

1. Al solicitar licencia municipal, si se trata de una actividad sometida a calificación ambiental, se presentará instancia dirigida al alcalde u órgano municipal competente, a la que se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Proyecto técnico de la actividad.
- b) Memoria ambiental.

2. La memoria ambiental tendrá el contenido que determine la Consejería de Medio Ambiente y comprenderá en todo caso una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras y preventivas, en su caso, y programa de vigilancia ambiental propuesto, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

Artículo 26.- Tramitación.

Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior el órgano municipal correspondiente podrá adoptar las siguientes resoluciones:

a) Denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia municipal, basada en incumplimiento de ordenanzas o planeamiento urbanístico.

- b) Admisión a trámite.

Artículo 27.- Remisión de expedientes.

Cuando un ayuntamiento admita a trámite la solicitud de licencia para el establecimiento o modificación de una

actividad:

a) Someterá el expediente a información pública, mediante edicto en el tablón de anuncios, y a consulta directa a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento en un plazo máximo de 20 días.

b) Transcurrido el plazo al que se refiere el anterior apartado, evacuará el correspondiente informe en un plazo de 30 días.

c) Remitirá el expediente completo al órgano ambiental correspondiente, que podrá ordenar las actuaciones necesarias con objeto de verificar la adecuación de las prescripciones contenidas en el proyecto técnico y memoria descriptiva a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 28.- Emisión de informes.

1. El órgano ambiental, una vez examinado el expediente recibido, emitirá la calificación ambiental que corresponda. En el caso de que ésta fuera negativa o impusiera medidas correctoras, dará audiencia al interesado para que en un plazo de diez días exponga, por escrito, las razones que crea asistírle.

2. El órgano ambiental devolverá el expediente junto con la calificación ambiental a la autoridad competente, para la concesión de la autorización o licencia.

3. El plazo para emitir la calificación ambiental será de dos meses desde la recepción del expediente por el órgano ambiental. Transcurrido dicho plazo, la calificación se entenderá favorable.

Artículo 29.- Efectos.

La calificación ambiental tendrá carácter vinculante para la autoridad municipal, caso de implicar la denegación de licencias o determine la imposición de medidas correctoras.

Artículo 30.- Medidas complementarias.

Por razones de la normativa ambiental y sectorial vigente en cada momento, podrá exigirse la modificación o ampliación de las medidas correctoras o protectoras inicialmente establecidas.

Artículo 31.- Actividades exentas.

1. Se considerarán actividades exentas, y por tanto no sujetas a evaluación y calificación para la obtención de su respectiva licencia, las actividades enumeradas en el anexo IV de esta Ley.

2. No obstante lo anterior, cuando se solicite licencia para una actividad clasificada como exenta, ésta podrá

ser sometida al régimen de calificación ambiental que corresponda en atención a los riesgos potenciales que sobre el medio ambiente puedan derivarse de la ejecución de la actividad en los términos planteados en el proyecto.

Artículo 32.- Instrucciones técnicas.

La Consejería de Medio Ambiente podrá establecer instrucciones técnicas para regular las actividades sometidas a calificación. Las ordenanzas municipales sobre dicha materia deberán respetar, en todo caso, el contenido de las citadas instrucciones, adaptándose a ellas en el plazo de seis meses desde su publicación.

Capítulo IV

Acta de puesta en marcha y funcionamiento

Artículo 33.- Puesta en marcha.

1. Con carácter previo al inicio de una actividad evaluada o calificada deberá obtenerse el acta de puesta en marcha y funcionamiento del ayuntamiento o de la Consejería de Medio Ambiente, según corresponda. A tal efecto el titular deberá presentar la documentación cuyo contenido se determinará por la Consejería de Medio Ambiente, y que garantizará que la instalación se ajusta al proyecto aprobado así como a las medidas correctoras adicionales impuestas en la declaración o calificación.

2. El acta de puesta en marcha podrá tener carácter provisional -y así se hará constar en ella- cuando por la naturaleza del caso se precisen ensayos posteriores o experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación funcionará con las debidas garantías en cuanto a la protección del medio ambiente.

Artículo 34.- Organismos competentes.

1. Corresponde a los ayuntamientos y a la Consejería de Medio Ambiente con la asistencia técnica en su caso de entidades colaboradoras, la comprobación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas en las actas de puesta en marcha y el seguimiento de los programas de vigilancia ambiental.

2. El funcionamiento de las entidades colaboradoras se regulará por orden de la Consejería de Medio Ambiente.

TÍTULO III INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Capítulo I

Imputación de costes

Artículo 35.- Asignación de gastos.

1. Los gastos originados por el cumplimiento de las obligaciones de prevención, control y eliminación de los deterioros ambientales corresponden al titular de la actividad que los genere. Dichos gastos incluirán, en su caso, los de aseguramiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran ocasionar.

2. La Administración competente incluirá en las tarifas correspondientes a la prestación de los servicios públicos los costos de prevención y, en su caso, de depuración o saneamiento del deterioro producido.

3. En los casos de daños al medio ambiente total o parcialmente producidos por una pluralidad indeterminada de responsables, la Administración competente podrá acordar, sin perjuicio de los controles pertinentes, el establecimiento de contribuciones especiales para la financiación de los costos de las medidas de saneamiento ambiental.

Artículo 36.- Contribución a la gestión de los residuos.

1. Los fabricantes de productos que una vez usados se conviertan en residuos identificables, tendrán la obligación de colaborar en el marco de los programas que al efecto establezca la Administración regional para su correcta eliminación en el ámbito geográfico de la Región.

2. Los agentes económicos que pongan estos productos en el mercado, en el ámbito geográfico de la Región, podrán participar en acuerdos voluntarios con la Administración regional para la solución de los problemas de gestión que los residuos generados planteen.

3. La Administración regional podrá prescribir que los poseedores de determinados residuos los pongan a disposición de los establecimientos o servicios autorizados al efecto y en las condiciones que ésta establezca.

Artículo 37.- Compensación de los efectos de la contaminación.

La Administración regional podrá exigir que las empresas contaminantes de la atmósfera contribuyan a la compensación de los efectos ambientales producidos por la emisión de contaminantes, pudiéndose establecer para ello, entre otras alternativas, la creación de masas forestales.

Artículo 38.- Cánones por contaminación.

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación básica del Estado, todas las formas de contaminación ambiental devengarán el correspondiente canon en favor de la Administración regional, independientemente de los demás tributos que sean exigibles para dichas actividades por otros conceptos.

2. De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se crean los siguientes cánones por contaminación ambiental:

a) Canon por la producción de residuos sólidos industriales.

b) Canon por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

c) Canon por vertidos líquidos al mar.

3. Los cánones percibidos por la Administración regional serán destinados a actuaciones de saneamiento y mejora de calidad ambiental de los medios receptores de contaminación.

4. Estarán obligados al pago de los cánones los titulares de las industrias y actividades contaminantes, estén o no sometidas al régimen de calificación o declaración ambiental establecido en esta Ley.

5. El importe de estas exacciones será el resultado de multiplicar la carga contaminante de los residuos, emisiones y vertidos, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a cada unidad.

Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos líquidos al mar equivalentes a los producidos por un núcleo de población de 1.000 habitantes y al período de un año.

Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia para la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos al mar respecto de la unidad de contaminación definida en el párrafo anterior.

6. Los cánones podrán reducirse hasta en un 90 por ciento cuando se presenten por el sujeto pasivo y se aprueben por la Administración regional planes de minimización de la producción de residuos, emisiones y vertidos contaminantes.

Capítulo II

Instrumentos de garantías y responsabilidad ambiental

Artículo 39.- Seguro de responsabilidad civil.

1. En el caso de actividades cuyo funcionamiento pueda comportar riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente, la Administración ambiental autorizante podrá exigir la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar.

2. La Consejería de Medio Ambiente o los ayuntamientos podrán exigir la constitución de un seguro que cubra el riesgo de daños a las personas, los bienes y al medio ambiente a actividades previamente autorizadas.

3. La autorización de las citadas actividades quedará sujeta a la constitución y mantenimiento por el solicitante del seguro de responsabilidad civil exigido.

4. Cuando la ampliación o modificación de instalaciones o actividades, a juicio de la Administración, impliquen un aumento de la cuantía a asegurar, ésta se fijará en la correspondiente autorización.

5. El seguro debe cubrir, en todo caso:

a) Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.

b) Las indemnizaciones debidas por daños a los bienes.

c) Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.

6. El límite cuantitativo de las responsabilidades a asegurar será fijado por la Administración al tiempo de concederse la autorización, y deberá actualizarse anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.

7. Sólo podrá ser extinguido el contrato de seguro a instancia del asegurado en algunos de los casos siguientes:

a) Que el contrato sea sustituido por otro de las mismas características y que cubra, como mínimo, los riesgos expresados en el punto 5 del presente artículo.

b) Que cese la actividad previa comunicación a la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven del período en que han estado ejerciendo las actividades, de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil.

8. El titular de la actividad deberá mantener el contrato de seguro apto para la cobertura de los riesgos asegurados durante la fase de explotación y la de abandono hasta que se acredite ante la Administración ambiental la inexistencia de daños residuales al medio ambiente.

Artículo 40.- Fianzas.

1. Para aquellas actividades que incumplieran las condiciones impuestas en las autorizaciones, la Administración ambiental podrá exigir la prestación de una fianza en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de las medidas correctoras.

2. Las fianzas se constituirán en el plazo previsto en las resoluciones por las que se acuerdan medidas correctoras o en las que se acuerden medidas adicionales, pudiendo aplicarse sucesivamente a las

fases de construcción, explotación y abandono si se hubieran previsto.

3. Estas fianzas para el caso de la Administración regional, éstas se depositarán a favor de la Consejería de Medio Ambiente ante los órganos competentes de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en cualquiera de las modalidades previstas en la normativa vigente.

Capítulo III

Fondo de Protección del Medio Ambiente

Artículo 41

1. Fondo de Protección del Medio Ambiente.

Se crea el Fondo de Protección del Medio Ambiente para contribuir a financiar actuaciones de gestión ambiental.

2. Adscripción del Fondo.

El Fondo de Protección del Medio Ambiente queda adscrito a la Consejería de Medio Ambiente y rigiéndose por las determinaciones de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen.

3. Naturaleza y recursos económicos del Fondo.

Los recursos del Fondo de Protección del Medio Ambiente son destinados a financiar actuaciones de lucha contra la contaminación y protección del medio ambiente.

El Fondo se nutre de los siguientes recursos:

a) Las aportaciones de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Murcia.

b) Las asignaciones que correspondan a la Comunidad Autónoma procedentes de la imposición por la misma o por el Estado de gravámenes sobre residuos y vertidos contaminantes al aire, al suelo y las aguas marinas.

c) Las aportaciones de los ayuntamientos.

d) Las subvenciones y ayudas otorgadas por otros.

e) El importe recaudado de las sanciones impuestas por la Administración regional como consecuencia de infracciones de la normativa sobre calidad ambiental una vez deducidos los gastos de gestión.

f) Las donaciones, las herencias, las aportaciones y las ayudas que, con destino específico al Fondo, dispongan los particulares, las empresas o las instituciones.

También se incorporan al Fondo los remanentes procedentes de economías en la contratación, renunciadas de los entes locales a ayudas otorgadas y otros restos ya sean del mismo ejercicio económico ya sean de ejercicios anteriores.

Artículo 42.- Cobertura.

El Fondo de Protección del Medio Ambiente estará

dotado de capacidad suficiente para cubrir los casos de indemnización por los daños causados al medio ambiente en que no se haya podido identificar al responsable o cuando éste no esté en condiciones de proporcionar una indemnización completa.

Capítulo IV

Etiqueta verde regional

Artículo 43.- Sistemas de etiqueta ecológica.

La Comunidad Autónoma podrá establecer sistemas de etiqueta ecológica de ámbito regional para productos que en todo su ciclo de vida y para servicios o actividades que en su prestación no son agresivos para el medio ambiente.

Artículo 44.- Procedimiento de concesión.

Por la Consejería de Medio Ambiente se establecerán las clases de productos y la relación de servicios susceptibles de obtener esta etiqueta verde regional, así como el procedimiento para la concesión y retirada del distintivo correspondiente.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE ADECUACIÓN DE LA INDUSTRIA Y DEMÁS ACTIVIDADES A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMATIVA AMBIENTAL

Artículo 45.- Declaración Anual de Medio Ambiente.

1. Todas las actividades potencialmente contaminantes cuyas instalaciones estén radicadas en la Región de Murcia presentarán una declaración de Medio Ambiente con periodicidad anual donde, en su caso, se integrarán las declaraciones específicas de productos o gestor de residuos y se relacionarán las incidencias ambientales ocurridas, el estado de funcionamiento de las infraestructuras de depuración, el grado de cumplimiento de los programas de vigilancia ambiental y cualesquiera otros elementos de interés para hacer un seguimiento de las relaciones de cada empresa con el medio ambiente. La Consejería de Medio Ambiente aprobará el modelo oficial para efectuar esta declaración.

2. La declaración de Medio Ambiente, al menos con una periodicidad trianual, contendrá un certificado expedido por entidad colaboradora con la Administración sobre el cumplimiento por parte de la empresa de la legislación ambiental vigente, del Programa de Vigilancia Ambiental y/o medidas correctoras impuestas en el

proceso de adecuación de la industria y demás actividades a la normativa ambiental vigente.

Artículo 46.- Obligación de declarar.

Tendrán obligación de realizar la declaración de Medio Ambiente las actividades potencialmente contaminadoras y, en particular, las que se enumeran a continuación:

a) Las industrias consideradas como productoras y gestoras de residuos, de acuerdo con la normativa vigente.

b) Las industrias consideradas como potencialmente contaminantes de la atmósfera de acuerdo con la normativa vigente.

c) Las industrias y actividades que viertan aguas residuales no domésticas procedentes de procesos industriales y limpieza de factorías en redes de saneamiento municipales o directamente al mar.

d) Las empresas dedicadas al transporte y/o eliminación de residuos sólidos urbanos y limpieza urbana e industrial.

e) Los vertederos municipales.

f) Las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas y aguas industriales.

g) Las actividades mineras.

Artículo 47.- Operadores ambientales.

1. A requerimiento del ayuntamiento o de la Consejería de Medio Ambiente, cuando las características de una actividad o sector de actividades lo hagan aconsejable, el titular deberá nombrar un trabajador responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información que periódicamente se demande desde la Administración.

2. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

3. La Consejería de Medio Ambiente desarrollará los mecanismos de asesoramiento a las pequeñas y medianas empresas de la Región en materia de medio ambiente mediante servicio público de consultoría y la formación y reciclaje de los operadores ambientales.

Artículo 48.- Auditorías voluntarias.

La Administración regional y su sector público fomentarán la realización, por parte de las empresas, de auditorías orientadas a la minimización de residuos, consumo de agua y emisiones contaminantes. Asimismo fomentarán la participación de empresas murcianas en el sistema europeo de ecoauditoría y ecogestión, y

ecoetiquetaje.

Artículo 49.- Memoria de gestión ambiental.

El Consejo de Gobierno presentará anualmente a la Asamblea Regional una memoria de gestión relativa a las actuaciones de adecuación de la industria y demás actividades a las exigencias de la normativa ambiental y la evolución y características del déficit ambiental de la Región.

TÍTULO V DISCIPLINA AMBIENTAL

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 50.- Órganos competentes.

Sin perjuicio de las competencias de los municipios o de otros órganos de la Comunidad Autónoma con competencias sustantivas por razón de la materia, corresponde a la Consejería de Medio Ambiente ejercer las potestades administrativas ordenadas a la prevención, vigilancia, corrección y sanción ambiental.

Artículo 51.- Inspectores de medio ambiente.

1. Los funcionarios designados para realizar labores de vigilancia e inspección ambiental gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agentes de la autoridad, estando facultados para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ley o a la legislación ambiental sectorial.

2. En toda visita de inspección se levantará acta descriptiva de los hechos que puedan ser constitutivos de irregularidad o infracción administrativa, en la que se harán constar las alegaciones que realice el responsable. Las actas levantadas por los inspectores de medio ambiente gozarán de la presunción de certeza que les atribuye la legislación vigente.

3. Los inspectores podrán requerir toda la información que sea necesaria para realizar su función y por los responsables de las actividades inspeccionadas se les facilitará la ayuda que precisen para comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y las condiciones impuestas en las declaraciones y calificaciones ambientales.

4. Los inspectores de medio ambiente podrán requerir, cuando sea necesario para el cumplimiento de las tareas que tienen asignadas, la asistencia de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y policía

local.

Artículo 52.- Restauración del medio e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá por objeto lograr la restauración del medio ambiente y la reposición de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado. La Administración que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo que se le señale, la Administración procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas de hasta 500.000 pesetas cada una o, en su caso, a la ejecución subsidiaria en la forma establecida en las normas de procedimiento administrativo común.

3. En cualquier caso, el causante deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria, cuando el responsable no prestara su conformidad a la valoración realizada.

Artículo 53.- Compatibilidad de sanciones.

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ley y a otras normas de protección ambiental, se resolverán los expedientes sancionadores correspondientes, imponiéndose únicamente la sanción más grave de las que resulten.

2. No se considerará que existe duplicidad de sanciones cuando una misma actuación infrinja normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se base en el incumplimiento de obligaciones formales.

Artículo 54.- Personas responsables.

1. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractoria, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

b) Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.

2. Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Capítulo II Medidas disciplinarias

Artículo 55.- Suspensión de las actividades.

1. El órgano al que corresponda realizar la declaración o calificación suspenderá la ejecución de obras, industrias o actividades sometidas al régimen de control ambiental, cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que comenzara a ejecutarse la obra o iniciarse la industria o actividad sin la correspondiente autorización o licencia municipal.

b) Que comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento del trámite de evaluación o calificación ambiental.

c) Que exista ocultación o falseamiento de datos o manipulación dolosa en el procedimiento ambiental correspondiente.

d) Que se produzca incumplimiento o transgresión de las condiciones de índole ambiental impuestas para la ejecución del proyecto por la calificación o evaluación ambiental.

2. La Consejería de Medio Ambiente podrá requerir en su caso al ayuntamiento para que proceda a la suspensión en los supuestos de los apartados anteriores.

3. Si el órgano competente no efectuara la suspensión, ni lo hiciera a instancias de la Consejería de Medio Ambiente en el plazo que se le indique, ésta adoptará las medidas oportunas para preservar los valores ambientales, pudiendo, al efecto, disponer la paralización de las actividades que supongan riesgos o lesión ambiental.

Artículo 56.- Suspensión inmediata y otras medidas cautelares.

En aquellos casos en que exista riesgo grave e inminente para el medio ambiente, el ayuntamiento o la Consejería de Medio Ambiente podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio de la iniciación del expediente sancionador que, en su caso, proceda. En el supuesto que dichas medidas cautelares sean adoptadas por la Consejería de Medio Ambiente, ésta notificará dicha decisión al ayuntamiento en cuyo término radique la actividad.

Artículo 57.- Infracciones.

1. A los efectos prevenidos en esta Ley, tienen la consideración de infracción administrativa muy grave:

a) La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actividades sin licencia o autorización, o sin ajustarse a las condiciones medioambientales impuestas por la calificación ambiental o por la declaración de impacto ambiental.

b) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o suelo, de productos o sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general. No tendrán la consideración de infracción los vertidos o emisiones realizados en las cantidades o condiciones expresamente autorizadas, conforme a la normativa aplicable en cada materia.

c) La realización de actividades que tengan como resultado la destrucción de recursos naturales, con excepción de aquellas actuaciones expresamente autorizadas con arreglo a la legislación aplicable por razón de la materia.

d) La ocultación o el falseamiento de los datos necesarios para la evaluación de impacto ambiental o calificación ambiental.

e) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura, o de aplicación de medidas correctoras o restitutorias.

f) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración.

g) El incumplimiento de las obligaciones sobre seguro, fianzas y demás medidas cautelares previstas en la presente Ley.

h) La reiteración, en el plazo de seis meses, de tres infracciones graves de emisión o inmisión sonora.

i) Sobrepasar en más de 10 decibelios tipo A [dB(A)] los límites admisibles de nivel sonoro que se fijen reglamentariamente.

j) La realización de tareas de control ambiental por entidad colaboradora, de forma contraria a las previsiones reglamentarias, cuando de ello se deriven riesgos muy graves para el medio ambiente.

2. Tienen la consideración de infracciones graves:

a) Sobrepasar de 5 a 10 dB(A) los límites admisibles de nivel sonoro que se fijen reglamentariamente.

b) La comisión reiterada de tres infracciones leves de emisión o inmisión sonora, en el plazo de seis meses.

c) El incumplimiento de la obligación de presentar la declaración anual de Medio Ambiente.

d) Los incumplimientos reiterados de plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos competentes.

e) La realización de actividades, sin autorización, que supongan una degradación grave de la calidad del paisaje mediante intrusiones visuales que sobrepasen la capacidad de acogida del entorno afectado.

f) La ocultación o falseamiento de datos en los informes o certificaciones realizados por entidad

colaboradora, o que encubran irregularidades ambientales en las empresas o actividades cuyo control les esté encomendado.

g) También son infracciones graves las señaladas en el apartado anterior como muy graves, cuando por la cantidad o calidad de la perturbación ambiental producida, o por otras circunstancias derivadas del expediente, no resulte previsible la creación de un riesgo muy grave para las personas, los bienes o los valores ambientales.

3. Tienen la consideración de infracciones leves:

a) Exceder en 5 dB(A) los límites admisibles de nivel sonoro que se fijen reglamentariamente.

b) La constitución de depósitos o pequeñas descargas de residuos urbanos o industriales en lugares no autorizados.

c) La incineración de plásticos u otros residuos no vegetales procedentes de las explotaciones agrarias.

d) El mal estado de mantenimiento y conservación de las condiciones ambientales de las explotaciones agropecuarias y demás instalaciones sujetas a evaluación o calificación ambiental, cuando de ello se deriven malos olores u otras perturbaciones ambientales leves.

e) La contaminación provocada en forma de polvo, ruidos, vibraciones, humos o malos olores procedentes de obras, establecimientos de pública concurrencia de toda índole, actividades comerciales y viviendas.

f) Los descuidos de mantenimiento de las condiciones de seguridad que hubieren sido impuestas.

g) El incumplimiento de plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubiesen sido impuestas por los órganos competentes.

h) La realización de actividades, sin autorización, que supongan una degradación leve de la calidad del paisaje mediante intrusiones visuales que sobrepasen la capacidad de acogida del entorno afectado.

i) También son infracciones leves los incumplimientos de normas prohibitivas, señalados de forma expresa en ésta u otras leyes de protección ambiental, que no estén tipificados como infracción grave o muy grave.

j) Los descuidos o leves incumplimientos en las tareas de control ambiental reglamentario que correspondan a entidades colaboradoras.

k) Las señaladas en los apartados anteriores como graves o muy graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.

Artículo 58.- Prescripción de infracción y sanciones.

Las infracciones ambientales y las sanciones correspondientes prescribirán según lo dispuesto en las leyes sectoriales que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves, graves y leves y sus sanciones correspondientes

prescribirán a los tres años, dos años y seis meses, respectivamente.

Artículo 59.- Sanciones.

Por la realización de las infracciones administrativas previstas en esta Ley se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Para las infracciones muy graves:
 - a) Multas entre 10.000.000 y 50.000.000 de pesetas.
 - b) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento.
 - c) Clausura temporal no superior a cuatro años.
 - d) Exclusión definitiva o temporal de la posibilidad de obtener ayudas y subvenciones públicas.
 - e) Pérdida definitiva de la condición de entidad colaboradora.
2. Para infracciones graves:
 - a) Multa entre 1.000.000 y 10.000.000 de pesetas.
 - b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a dos años.
 - c) Exclusión de la posibilidad de obtener ayudas y subvenciones públicas ambientales por un período máximo de cinco años.
 - d) Pérdida de la condición de entidad colaboradora por un período máximo de diez años.
3. Para las infracciones leves:
 - a) Multa de hasta 1.000.000 de pesetas.
 - b) Clausura temporal y parcial de las instalaciones por un período máximo de un año.
 - c) Apercibimiento.
 - d) Exclusión de la posibilidad de obtener ayudas y subvenciones públicas ambientales durante un período máximo de tres años.
 - e) Pérdida de la condición de entidad colaboradora por un período máximo de tres años.
4. Las multas son compatibles, en todo caso, con las demás sanciones establecidas en este artículo.
5. El órgano sancionador podrá hacer públicas las sanciones ambientales impuestas en los medios de comunicación social, indicando la infracción cometida y la identidad del infractor.

Artículo 60.- Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de las sanciones se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad el grado de incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, la intencionalidad y el riesgo objetivo de contaminación grave del agua, aire, suelo, subsuelo, flora, fauna o paisaje.
2. Se consideran circunstancias atenuantes la acción inmediata del infractor para evitar la degradación del medio receptor con la retirada de los agentes contaminantes y la regeneración del lugar afectado, así

como la escasa incidencia de la infracción sobre los factores ambientales señalados en el párrafo anterior.

3. En el supuesto de sanción que implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, se computará en la sanción definitiva el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido como medida cautelar.

4. Cuando el beneficio que resulte de una infracción de las previstas en esta Ley fuese superior a la sanción que corresponda, podrá incrementarse ésta, en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 61.- Derechos laborales.

La situación y los derechos de los trabajadores afectados por la suspensión o clausura de actividades en virtud de la presente Ley se rigen por lo establecido en la legislación laboral, sin que la infracción cometida pueda suponer, en ningún caso, un beneficio para el infractor en perjuicio de los trabajadores afectados.

Artículo 62.- Expediente sancionador y medidas cautelares.

El procedimiento sancionador por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, o en otras leyes protectoras del medio ambiente que no tengan establecido un procedimiento sancionador específico, se regirá por los siguientes trámites:

1. Se iniciará el procedimiento mediante providencia de incoación acordada por cualquiera de los órganos competentes para resolver. Esta providencia de incoación, que contendrá una sucinta referencia a los hechos que la motivan, se notificará a los interesados y contendrá la identidad del instructor, secretario si lo hubiera y la del órgano competente para resolver.

2. Por el instructor se formulará un documento acusatorio único en el que se contendrán:

1º. Los hechos imputados según lo que resulte de las actas de los inspectores, los informes y los demás elementos probatorios que se hayan recabado en el expediente; 2º. Las infracciones cometidas según la tipificación establecida; y 3º. La propuesta de sanción que, en su caso, sea inicialmente formulada, con indicación de las medidas de carácter no sancionador que lleva aparejada la comisión de la infracción imputada. El documento acusatorio único será notificado al inculpado para que pueda tomar audiencia y vista del expediente y presentar alegaciones y pruebas en el plazo de 15 días.

3. Cuando la naturaleza y circunstancias del expediente así lo aconsejen, o la dificultad de determinar la exactitud de los hechos imputados así lo requiera, el documento acusatorio único se podrá descomponer en dos fases: 1º. Pliego de cargos, ordenado a la determinación de los hechos, en el que se comunicarán

al imputado únicamente los hechos que pueden ser susceptibles de infracción; el pliego de cargos se notificará al imputado para que pueda tomar audiencia y alegar lo que tenga por conveniente en el plazo de 15 días. 2. Propuesta de resolución, en la que comunicarán los hechos que hayan resultado probados, los fundamentos jurídicos aplicables y la sanción concreta que puede imponerse a juicio del instructor del expediente; la propuesta de resolución se comunicará al infractor para que alegue lo que tenga por conveniente en el plazo de quince días, pasándose seguidamente todo lo actuado al órgano competente para resolver.

4. Si no se formularan alegaciones o las alegaciones formuladas por el inculpado no desvirtúan los contenidos del documento acusatorio único o de la propuesta de resolución, se pasará el expediente, con todo lo actuado, o la resolución del órgano competente.

5. En caso de que las alegaciones realizadas por el inculpado o las pruebas practicadas u otras actuaciones probatorias, alterasen el contenido de la propuesta de sanción, por el instructor se formulará una nueva propuesta de resolución que se notificará al inculpado para que la conteste en el plazo de quince días.

6. El órgano que disponga la incoación del expediente podrá adoptar, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños ambientales. Las medidas cautelares se mantendrán aun en el supuesto de suspensión del procedimiento administrativo o del de ejecución de la sanción impuesta en el mismo por imposición de causa penal, sin perjuicio de las resoluciones que en su propio ámbito pudieran adoptar los órganos jurisdiccionales.

7. En el supuesto de que las medidas cautelares hubieran sido adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, el órgano que disponga la incoación del expediente, simultáneamente a la misma, deberá ratificar el mantenimiento de dichas medidas cautelares.

8. Las medidas cautelares se adoptarán, en todo caso, previa audiencia del interesado, por un plazo de cinco días y no podrán tener una duración superior a seis meses.

9. El plazo para la tramitación de los expedientes sancionadores regulados en esta Ley para toda clase de infracciones, será de seis meses.

Artículo 63.- Órganos competentes.

Corresponde a la Administración regional y a los ayuntamientos, según su respectiva competencia, la incoación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador en las materias señaladas en esta Ley y en las demás normas de protección ambiental.

Artículo 64.- Resolución.

1. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por la Administración regional corresponderá a los siguientes órganos de la Comunidad Autónoma:

a) Al director general de Protección Ambiental, si se trata de infracciones leves o graves, o si se sobresee el expediente.

b) Al consejero de Medio Ambiente, cuando se trate de infracciones muy graves cuya multa no exceda de 25.000.000 de pesetas.

c) Al Consejo de Gobierno, si se trata de infracciones muy graves cuando la multa sobrepase los 25.000.000 de pesetas.

2. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por los ayuntamientos corresponderá a los órganos municipales que tengan atribuida esta competencia según sus propias normas de organización y en su defecto a los alcaldes para toda clase de infracciones y sanciones.

TÍTULO VI

INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I

Libertad de acceso a la información

Artículo 65.- Libertad de acceso.

La información sobre medio ambiente de que disponga la Administración regional y los ayuntamientos estará a disposición de cualquier persona física o jurídica que lo solicite, en la forma prevista en este capítulo y en la legislación de procedimiento administrativo común, y sin que el solicitante esté obligado a probar un interés determinado.

Artículo 66.- Información ambiental.

1. A los efectos de esta Ley se entiende por información sobre medio ambiente cualquier información disponible en forma escrita, visual, oral o en forma de base de datos sobre el estado de las aguas, aire, tierra, fauna, flora, espacios naturales, actividades contaminantes, así como las medidas de protección y los programas de gestión del medio ambiente.

2. Se denegará el acceso a la información sobre medio ambiente cuando ésta afecte a cualquiera de los aspectos siguientes:

a) La confidencialidad de las deliberaciones del Consejo de Gobierno.

b) La seguridad pública.

c) Los asuntos que se encuentren sub iudice o lo hayan sido en el pasado, o sean objeto de pesquisas,

incluidas las investigaciones disciplinarias o de investigación preliminar.

d) Los secretos comerciales e industriales, incluida la propiedad intelectual.

e) La confidencialidad de datos y/o de expedientes personales.

f) Los datos proporcionados por un tercero sin que éste esté obligado jurídicamente a facilitarlos.

g) Los datos cuya divulgación pueda perjudicar al medio ambiente al que se refieren.

3. Se facilitará parcialmente la información en posesión de las autoridades públicas cuando sea posible separar de la misma la información sobre puntos relacionados con los intereses mencionados en el apartado anterior.

Artículo 67.- Denegación de información.

Se podrá denegar una solicitud de información cuando ésta implique el suministro de documentos o datos inconclusos o de comunicaciones internas o cuando la solicitud sea manifiestamente abusiva o esté formulada de forma demasiado general.

Artículo 68.- Plazo para responder.

Las autoridades públicas competentes deberán responder a los interesados lo antes posible y dentro de un plazo de dos meses. Transcurrido este plazo sin respuesta por parte de la Administración se entenderá concedido el acceso a la información solicitada. En todo caso esta información tendrá la forma, contenido y limitaciones establecidas legalmente.

Artículo 69.- Recursos.

La denegación expresa contendrá las razones que la fundamentan. La persona que considere que su solicitud de información ha sido denegada sin motivo justificado, o que haya recibido una respuesta inadecuada por parte de los poderes públicos, podrá presentar recurso en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 70.- Coste de la información.

El suministro de información en materia de medio ambiente, cuando comporte gastos que no deba soportar la Administración, estará sometido al pago de tributos o precios públicos que en ningún caso serán superiores al coste real del suministro de información realizado.

Artículo 71.- Información general.

La Comunidad Autónoma y los ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para facilitar al público información de carácter general sobre el estado del medio ambiente.

Artículo 72.- Relación de empresas.

La Consejería de Medio Ambiente podrá difundir entre los ciudadanos la lista de empresas que realizan su actividad con adecuación al medio ambiente, así como la de empresas que no cumplan con el mismo y las sanciones impuestas por las infracciones cometidas.

Capítulo II

Participación y acción popular

Artículo 73.- Participación ciudadana.

1. Los períodos de información pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental y aquellos otros que se estimen convenientes serán publicados en los medios de comunicación.

2. La Consejería de Medio Ambiente podrá exigir al titular de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental la utilización de mecanismos específicos de información al público.

Artículo 74.- Acción popular.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales la observancia de lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno y a la Consejería de Medio Ambiente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda

El Consejo de Gobierno podrá adecuar los procedimientos de evaluación y calificación y modificar los listados de los proyectos, obras y actividades incluidos en los anexos II, III y IV de esta Ley.

Tercera

El Consejo de Gobierno podrá actualizar las cuantías de las multas para adecuarlas a las variaciones del coste de vida, de acuerdo con los índices generales de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Cuarta

El Consejo de Gobierno fijará los criterios y medidas que sobre emisión de humos y gases, ruido urbano, gestión de residuos y vertidos al alcantarillado habrán de recoger, en el plazo de un año desde su aprobación, las Ordenanzas Municipales de Protección al Medio Ambiente.

Quinta

Las actividades mineras sometidas a evaluación de impacto ambiental quedan eximidas de presentar el Plan de Restauración previsto en el R.D. 2994/1982, debiendo incluirse en el Programa de Vigilancia Ambiental la restauración propuesta.

Sexta

En el ámbito territorial de Comunidad Autónoma de Murcia no será de aplicación el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y la Orden de 15 de marzo de 1963, por la que se aprueba una instrucción que dicta normas complementarias para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las industrias y actividades potencialmente contaminantes incluidas en los apartados del artículo 42, radicadas en la Región y que no dispongan de las autorizaciones ambientales pertinentes, deberán regularizar su situación administrativa en la forma que se determine por la Consejería de Medio Ambiente.

2. No obstante y con la excepción de aquellas actividades que generen un riesgo potencial grave se podrá conceder, por sectores, plazos de adaptación superiores al señalado en el apartado anterior.

Segunda

1. En tanto se dispongan reglamentariamente los

valores de la unidad de contaminación y los baremos de equivalencia para el canon de vertidos al mar de aguas residuales urbanas, en los términos definidos en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establece con carácter general y transitorio un valor de la misma de 1.000.000 de pesetas y un baremo de equivalencia para vertidos no urbanos de 2 si no contienen sustancias peligrosas mencionadas en el anexo II del Real Decreto 258/1989 por el que se establece la Normativa General sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar, y entre 5 y 10 si el vertido contiene sustancias incluidas en el citado anexo II.

2. La Consejería de Medio Ambiente determinará para cada caso concreto el baremo de equivalencia dependiendo de las sustancias presentes en el vertido y el grado de depuración conseguido.

Tercera

Los expedientes de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que se encontraran en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, se regularán por lo establecido en la normativa vigente en el momento de su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

2. Quedan derogadas, expresamente, las siguientes disposiciones:

a) Los apartados 4 y 5 del artículo 5, y la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1992, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

b) La Instrucción de 19 de febrero de 1985, de la Consejería de Presidencia, por la que se regula la tramitación de expedientes relativos a Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el Decreto 86/1989, de 11 de octubre, sobre delegación de competencias autonómicas en ayuntamientos de la Región en materia de actividades clasificadas; Decreto 36/1994, de 25 de marzo, regulador de la Comisión de Actividades Clasificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Anexo I

Proyectos, obras y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental

Legislación del Estado

1. Se entienden incluidas en este anexo todas las

obras, instalaciones y actividades comprendidas en el anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y especificadas en el anexo II del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo de evaluación de impacto ambiental.

2. Los proyectos de autopistas y autovías que supongan un nuevo trazado, así como los de nuevas carreteras (artículo 9 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras).

3. Las transformaciones de uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal, arbustiva o arbórea y supongan un riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas (disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres).

Anexo II

Proyectos, obras y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

1. Actividades industriales y energéticas.

- 1.1. Centrales eléctricas.
- 1.2. Fábricas de cemento.
- 1.3. Fabricación de pasta de papel.
- 1.4. Refinerías que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto.
- 1.5. Fundiciones.
- 1.6. Construcción de vehículos automóviles.
- 1.7. Astilleros.
- 1.8. Plantas de desalación de aguas.
- 1.9. Salinas y plantas de producción de sal.

2. Recuperación y/o eliminación de residuos y su almacenamiento.

- 2.1. Vertederos y plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos e industriales.
- 2.2. Instalaciones de almacenamiento de residuos radiactivos.
- 2.3. Instalaciones de almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.
- 2.4. Emisarios submarinos de aguas residuales urbanas o industriales, tratadas o no tratadas.
- 2.5. Depuradoras de aguas residuales urbanas superiores a 10.000 habitantes equivalentes y de aguas residuales industriales.
- 2.6. La planificación en las materias de este apartado.

3. Proyectos de infraestructura.

- 3.1. Oleoductos, gasoductos y transporte por tuberías de hidrocarburos y productos químicos.

3.2. Transporte aéreo de energía eléctrica en alta tensión.

3.3. Construcción de carreteras y otras vías de tránsito distintas de las indicadas en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

3.4. Ferrocarriles.

3.5. Obras de canalización y regulación hidráulicas.

3.6. Aeropuertos y helipuertos que no sean de interés general o sean de uso particular.

3.7. Puertos de refugio y de pesca que no sean de interés general.

3.8. Obras de regeneración de playas, corrección y defensa de la costa, construcción de espigones y obras que impliquen ganar terreno al mar.

3.9. Dragado de puertos.

3.10. Camping, campos de golf y actuaciones de índole turístico-recreativa en suelo no urbanizable.

3.11. Pistas y circuitos de velocidad para vehículos a motor.

3.12. La planificación en las materias de este apartado.

4. Planeamiento urbanístico.

4.1. Planes Generales, Normas Subsidiarias y Programas de Actuación Urbanística.

4.2. Planes para la localización de polígonos industriales.

4.3. Construcciones en suelo no urbanizable superiores a 3.000 m³.

5. Actividades de transformación en el medio natural.

- 5.1. Primeras repoblaciones forestales superiores a 50 hectáreas.
- 5.2. Obras de corrección hidrológico-forestal.
- 5.3. Caminos rurales y pistas forestales en laderas con pendiente superior al 10 por ciento.
- 5.4. Actividades y obras que supongan relleno, aterramiento, drenaje y desecación de zonas húmedas.

Anexo III

Actividades cuya calificación ambiental corresponde a los ayuntamientos

1. Avicultura.
2. Cunicultura.
3. Doma de animales y picaderos.
4. Explotaciones de ganado cabrío.
5. Explotación de ganado equino.
6. Explotación de ganado porcino.
7. Explotación de ganado lanar.
8. Instalaciones para cría o guarda de perros.
9. Comercio al por menor de todo tipo, incluidas farmacias.
10. Venta y almacenes al por mayor de artículos de droguería.
11. Venta y almacenes al por mayor de artículos de perfumería.

12. Venta y almacenes al por mayor de artículos de limpieza.

13. Venta y almacenes al por mayor de abonos orgánicos.

14. Venta y almacenes al por mayor de materiales de construcción.

15. Venta y almacenes al por mayor de comestibles.

16. Venta y almacenes al por mayor de artículos de confección.

17. Venta y almacenes al por mayor de piensos para animales.

18. Garajes.

19. Exposición, venta y lavado de vehículos.

20. Estudios de rodajes de películas.

21. Estudios de televisión y videoclubes.

22. Talleres de tintorería-quitamanchas y de limpieza y planchado.

23. Actividades relacionadas con la reparación de vehículos, electrodomésticos, y mecanismos y equipos en general hasta un máximo de 50 Kw de potencia instalada. Se exceptuarán de la competencia municipal todas aquellas actividades que eliminen sus vertidos líquidos fuera de colectores municipales y las productoras y gestoras de residuos tóxicos y peligrosos, salvo empresas generadoras de aceites usados, taladrinas agotadas y restos de pinturas, barnices, lacas, tintes y similares que eliminen dichos residuos mediante entrega a gestores autorizados.

24. Imprentas y fotorevelado.

25. Industrias de la prensa periódica.

26. Aserrado, tallado y pulido de la piedra y rocas ornamentales.

27. Derribos y demoliciones.

28. Salas de proyección de películas.

29. Locales de teatro.

30. Restaurantes, cafés, cafeterías, bares y similares con música o sin ella, tablaos flamencos y salas de exposiciones y conferencias.

31. Discotecas.

32. Gimnasios.

33. Academias de enseñanza, bailes, y similares.

34. Agencias de transporte.

35. Oficinas, oficinas bancarias y similares, actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera) supere los 10 Kw o su superficie sea superior a 1.000 m².

36. Manipulación de productos hortofrutícolas.

37. Tostado de café.

38. Fábricas de embutidos sin matadero.

39. Obtención de levadura, prensada y en polvo.

40. Fabricación de pan y productos de pastelería.

Actividades exentas de la tramitación establecida en esta Ley

a) Talleres artesanos y talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².

b) Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².

c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².

d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radio-telefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².

e) Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 3 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres o 20 aves, respectivamente.

f) Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 4 perros mayores de tres meses.

g) Actividades de almacenamiento de objetos o materiales, excepto productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera similares, siempre que su superficie sea menor de 300 m, cuando las actividades estén aisladas, o de 150 m, en los demás casos.

h) Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos para usos no industriales.

i) Garajes para vehículos cuya superficie sea inferior a 150 m².

j) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, cuya potencia mecánica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etcétera) no supere los 5 Kw y cuya superficie sea inferior a 400 m².

k) Oficinas, oficinas bancarias y similares, actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado,

ventiladores, montacargas, etcétera) no supere los 10 Kw o su superficie sea inferior a 1.000 m².

l) Actividades comerciales de droguería doméstica, farmacia, objetos o muebles de madera, papelería y artículos de plástico, cuya superficie sea inferior a 200 m².

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea, la moción registrada con el número 354 (III-9578), admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Se recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.1 del Reglamento, se permite el depósito de mociones alternativas hasta el día anterior a aquél en que haya de debatirse.

Cartagena, 2 de noviembre de 1994
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

MOCIÓN Nº 354, SOBRE EL PLAN REGIONAL DE REGADÍOS, FORMULADA POR D. MIGUEL ÁNGEL ESTEVE SELMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (III-9578).

Miguel Ángel Esteve Selma, en nombre del grupo parlamentario de Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido por los artículos 167 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente moción, sobre el Plan Regional de Regadíos.

Una de las razones fundamentales que ha de permitir un giro positivo e importante en la política hidráulica es la asunción, por parte de los organismos competentes, de la necesidad de regular la demanda del recurso agua.

La gestión de las demandas hídricas se sitúa como eje esencial de toda política hidrológica de futuro, compartiendo protagonismo con los programas de lucha contra la contaminación y con la adecuación de infraestructuras para una mayor disponibilidad y un mayor ahorro. Esta labor es todavía más trascendental en regiones como la nuestra, donde las condiciones áridas y la sobreexplotación de recursos hacen que esta gestión sea imprescindible.

Sin lugar a dudas, la Región de Murcia utiliza en la

agricultura la mayor parte de los recursos hídricos de que dispone. Efectivamente, los regadíos murcianos, cuyas asignaciones tienen un origen muy diverso, son los consumidores de agua más destacados y sobre la demanda.

El objetivo de regular la extensión de los regadíos en la Comunidad murciana está explícitamente recogido en las Directrices del Plan Hidrológico del Segura, en lo que respecta a toda la cuenca, y en el Pacto del Agua acordado por nuestra Asamblea legislativa recientemente. Igualmente, la necesidad de establecer una programación y unos límites racionales a los regadíos españoles ha sido introducido durante el debate del Plan Hidrológico Nacional como un imperativo esencial para su aprobación con el mayor respaldo político y social posible.

Ante esta situación, parece oportuno plantear para su debate y aprobación, si procediera, la siguiente moción:

1.- Instar al Gobierno regional para que, en el plazo de nueve meses, redacte el Plan Regional de Regadíos que, desde la perspectiva de la regulación de la demanda del recurso agua, debe incluir, como mínimo, los siguientes contenidos:

1.1. Un diagnóstico sobre la superficie regada y regable, con tipos de cultivos y capacidad agrológica, técnicas e infraestructuras de riego, asignación y calidad de los recursos, ahorros posibles, valores ecológicos, paisajísticos y culturales, y problemas ambientales asociados, acompañado de una cartografía suficientemente detallada (mínimo 1:25.000) y un estudio socioeconómico de este sector agrario, desglosado por zonas.

1.2. Los programas de actuación que constituyen el plan propiamente dicho, entre los que deben estar la definición de las superficies regables, la consolidación de los regadíos presentes en dichas superficies y de sus asignaciones de recursos, la modernización de técnicas e infraestructuras de riego y la protección de áreas o elementos de interés natural, paisajístico y cultural que formen parte de estas zonas. Todos estos programas deben estar suficientemente concretados y priorizados en etapas y plazos.

1.3. Un estudio económico y financiero que establezca los costes de las actuaciones que componen el plan y los escenarios más probables para su financiación, con los compromisos pertinentes de los organismos de la Comunidad Autónoma que ejercen las competencias implicadas en el desarrollo del plan.

2.- El Plan Regional de Regadíos tendrá carácter de directriz sectorial en referencia a la Ley 4/1992, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. Su tramitación se realizará como tal directriz, con aquellas indicaciones de orden competencial y administrativo que se dispongan en el correspondiente acuerdo de Consejo de Gobierno que se adopte para el inicio de la redacción de este plan.

Cartagena, 3 de octubre de 1994

EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez

EL DIPUTADO,
Miguel Ángel Esteve

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea la interpelación registrada con el número 174 (III-9751), admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 2 de noviembre de 1994
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

INTERPELACIÓN Nº 174, SOBRE POSIBLE RECALIFICACIÓN DE TERRENOS PARA FAVORECER A LA EMPRESA CONSERVERA "LA MOLINERA", FORMULADA POR D. JOSÉ JUAN CANO VERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (III-9751).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

José Juan Cano Vera, diputado del grupo Popular, al amparo de lo previsto en los artículos 142 y 145 del vigente Reglamento de la Cámara interpela al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los siguientes términos:

El diario "La verdad" publica, en su edición de 28 de octubre de 1994, una amplia información sobre la recalificación de unos terrenos, operación que favorecería claramente a la empresa "La molinera". En la gestión de esta recalificación aparecen implicados el periodista José Manuel Serrano Climent, y presuntamente el alcalde de Murcia, Sr. Méndez Espino. Como la operación parece no clara a todas luces, y se deduce de la misma que dicha recalificación depende ahora de una decisión del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, es por lo que este diputado interpela al consejero correspondiente para que explique ante la Asamblea Regional la verdadera situación de esta recalificación, cuya decisión final tiene, o puede tener, trascendencia pública.

Cartagena, 28 de octubre de 1994
EL PORTAVOZ,
Juan Ramón Calero

EL DIPUTADO,
José Juan Cano Vera

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas

a) Para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea, las preguntas para respuesta escrita registradas con los números 1301 (III-9699) y 1302 (III-9730), admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 2 de noviembre de 1994
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

PREGUNTA Nº 1301, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE ABONO DE SUBVENCIONES EN LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS, FORMULADA POR D. FROILÁN REINA VELASCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (III-9699).

Froilán Reina Velasco, diputado regional del grupo parlamentario de Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido por los artículos 136 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente pregunta para respuesta escrita, dirigida al consejero de Política Territorial y Obras Públicas, sobre abono de subvenciones en la adquisición de viviendas.

Al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, y Decreto 48/1992, de 7 de mayo, diferentes ciudadanos de la Región de Murcia vienen solicitando ayudas correspondientes acogiéndose a las subvenciones previstas en el Plan Nacional de Vivienda.

Informaciones y denuncias que obran en poder de este diputado muestran cómo ayudas concedidas hace más de un año, y que constituyen en algunos casos un elevado volumen económico, más de 650.000 pesetas, viene siendo demorado su abono sin conocer las razones reales que determinan este inexplicable retraso al irse posponiendo, de un mes a otro, hacer efectivas las cantidades pendientes con el consiguiente perjuicio para los interesados y cuyas últimas explicaciones obtenidas por los reclamantes son del tenor de que "los pagos están congelados por órdenes de los políticos".

Ante los hechos descritos, se formula pregunta escrita en los términos siguientes:

1º.- ¿Qué razones determinan esta demora para hacer efectivas las ayudas previstas en el plan de

vivienda?

2º.- ¿Por qué causa se informa a los ciudadanos sobre plazos de abono que se incumplen posteriormente?

3º.- ¿Cuándo se van a hacer efectivas las subvenciones concedidas durante el año 1993?

4º.- ¿Cuál es el plazo que transcurre normalmente entre una resolución favorable y el cobro de la cantidad concedida?

Cartagena, 24 de octubre de 1994
EL DIPUTADO,
Froilán Reina Velasco

PREGUNTA Nº 1302, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE EL SISTEMA DE FARMACOVIGILANCIA, FORMULADA POR D. GABRIEL MOTOS LAJARA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (III-9730).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Gabriel Motos Lajara, diputado regional del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 136 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Excmo. Sr. consejero de Sanidad y Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contestación escrita sobre la siguiente cuestión:

En el convenio firmado entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el 17 de julio de 1992 (BOE de 12-10-92), se expone, entre otros puntos, que la Comisión Nacional de Farmacovigilancia, en sesión celebrada el 19 de junio de 1991, aprobó el proyecto de incorporación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al Sistema Español de Farmacovigilancia, así como que la Consejería de Sanidad (hoy de Sanidad y Asuntos Sociales) de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispone de los medios suficientes para efectuar un programa de este tipo en el ámbito de su zona geográfica.

En las estipulaciones que regulan dicho convenio se establece, entre otras, que mensualmente se procederá a la evaluación y codificación de las respuestas recibidas por un comité consultivo, nombrado en el seno del Centro Regional de Farmacovigilancia, así como que, al menos una vez al trimestre, se enviarán al Centro Coordinador del Sistema Español de Farmacovigilancia las informaciones recibidas una vez evaluadas y codificadas.

Por otra parte, se establece que se facilitará información de retorno a los facultativos que lo soliciten, así como que el Centro Regional de Farmacovigilancia se compromete a enviar un representante a las reuniones del Comité Técnico Nacional.

En base a ello, desearía respuesta escrita a las siguientes cuestiones referentes al año 1994:

- Número de reuniones celebradas por el Comité Consultivo y fecha de la última.

- Número de envíos al Centro Coordinador del Sistema Español de Farmacovigilancia y fecha de los mismos.

- Número de facultativos a los que se les ha retornado información sobre los efectos adversos a medicamentos por ellos notificados.

- Quién ha representado al Centro Regional de Farmacovigilancia en la última reunión de la Comisión Nacional de Farmacovigilancia.

- Número de notificaciones recibidas en el centro durante los años 1992, 1993 y lo que va de 1994.

Cartagena, 26 de octubre de 1994
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Gabriel Motos Lajara

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Respuestas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea la respuesta registrada con el número III-9710, remitida por el consejero de Hacienda y Administración Pública, a pregunta número 1285 (III-9509), para respuesta escrita, formulada por D. Froilán Reina Velasco, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 2 de noviembre de 1994
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

RESPUESTA III-9710, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A PREGUNTA Nº 1285 (III-9509), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE CONVENIO SINGULAR Y SITUACIÓN FINANCIERA DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, FORMULADA POR D. FROILÁN REINA VELASCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (BOAR 184).

1. Las condiciones en las que se establece el convenio citado con el Ayuntamiento de Cartagena son las que refleja el texto que se adjunta.

2. El Ayuntamiento de Cartagena se compromete a sufragar el déficit por gastos corrientes y su correspondiente justificación de acuerdo con la

disposición adicional primera de la Ley 3/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1992.

3. Los compromisos que adquiere el Ayuntamiento de Cartagena para corregir su alto endeudamiento son los que se deducen del Plan de Viabilidad realizado por ASERLOCAL.

4. El asesoramiento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sólo se produce a instancias de parte, y no existe constancia de dicha solicitud.

5. Las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para corregir su situación financiera son las derivadas de la aplicación del Plan de Viabilidad.

6. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no tiene competencias respecto a la intervención por la que se interesa el señor diputado.

7. La previsión para 1995 es la renovación del convenio en sus mismos términos.

"CONVENIO SINGULAR CON EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA (Murcia, 28 de febrero de 1994).

Dada la especial situación del Ayuntamiento de Cartagena, en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el presente ejercicio se ha previsto una subvención de carácter nominativo por importe de 250 millones de pesetas para el citado Ayuntamiento, dentro de la sección 13, servicio 09, Dirección General de Administración Local, programa 124-A, "Asesoramiento y Asistencia Técnica de los Municipios", concepto 465, condicionando la entrega de dicha subvención a la firma de un convenio.

Por ello,

REUNIDOS:

Por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, D. José Salvador Fuentes Zorita, consejero de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, previo conocimiento y autorización del Consejo de Gobierno de

fecha 11 de febrero de 1994.

Y por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, D. Jose Antonio Alonso Conesa, Alcalde-Presidente del mismo.

Reconociéndose ambas partes mutuamente capacidad jurídica suficiente, suscriben en nombre de las respectivas entidades el presente documento y a tal efecto,

ACUERDAN:

1º. Es objeto del presente convenio el paliar la situación de déficit presupuestario del Ayuntamiento de Cartagena, mediante la entrega al mismo de la cantidad de 250 millones de pesetas, destinados a sufragar el déficit por gastos corrientes del citado Ayuntamiento.

2º. El Ayuntamiento de Cartagena aplicará el importe de esta subvención en los déficit de gastos corrientes de sus servicios y en especial de los siguientes:

- Servicio de recogida de basuras.
- Mantenimiento de alumbrado público.
- Mantenimiento de vías públicas.
- Mantenimiento de parques y jardines.
- Subvenciones sociales a transporte urbano.
- Servicio de abastecimiento de agua potable.
- Servicio de alcantarillado.

3º. La Corporación vendrá obligada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 51 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional primera de la Ley 3/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1992.

Fdo: El consejero de Hacienda y Administración Pública. José Salvador Fuentes Zorita.- El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena. José A. Alonso Conesa".

Murcia, 18 de octubre de 1994
EL CONSEJERO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,
José Salvador Fuentes Zorita